

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0950/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personal de la Universidad Tecnológica de León.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Rector de la Universidad Tecnológica de León, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en el artículo 15 fracción III del Decreto Gubernativo número 108, por el que se crea la Universidad Tecnológica de León, con sede en el municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que un psicólogo de la UTL la trató indignamente, que no le explicó la corriente psicológica con la que trabajaría, ni le dio la contención emocional que necesitaba. Además, señaló que presentó una queja en contra de dicho psicólogo y que el personal de la UTL no le informó sobre el avance de la investigación y que el ombudsperson la trató indignamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Universidad Tecnológica de León.	UTL
Fiscalía General del Estado.	FGE
Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.	IMUG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Psicólogo adscrito a la Universidad Tecnológica de León.	Psicólogo
Perito Psicóloga de la Fiscalía General del Estado.	PP

ANTECEDENTES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos al Psicólogo XXXXX.

La quejosa, quien era docente de la UTL, expresó que acudió a trece sesiones psicológicas con el Psicólogo XXXXX con la intención de gestionar su ansiedad generada con motivo de un accidente que tuvo, pero el Psicólogo le dio un trato inadecuado pues le hizo preguntas de índole sexual, de temas que ella no quería abordar y que en una ocasión le vio los senos.⁶

Al respecto, el Psicólogo señaló al rendir su informe que la quejosa acudió al servicio de atención psicológica debido a que manifestaba tener padecimientos físicos de origen emocional, por lo que exploraron los diferentes contextos en los que se desarrollaba y que la quejosa era quien tocaba los temas relacionados con su sexualidad; además señaló que las sesiones transcurrieron sin problema.⁷

Así, en las constancias que integran el expediente, obra el correo electrónico que envió la quejosa al psicólogo,⁸ en el que le expresó que no continuaría con las sesiones psicológicas, le agradeció su apoyo y constancia, le envió bendiciones, sus mejores deseos y le señaló que había sido un honor coincidir con él;⁹ asimismo, consta una carpeta de investigación iniciada por los mismos hechos materia de esta queja, en la que obra un dictamen pericial realizado a la quejosa, donde la PP concluyó que no existía nexo causal entre la victimización criminal y

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Fojas 3, 4 y 5.

⁷ 57 y 58

⁸ Se corroboró que la remitente de dicho correo electrónico fue la quejosa, pues provino de una cuenta oficial, la cual reconoció como suya, fojas 5 reverso y 59.

⁹ Foja 59.

el daño psicológico.¹⁰ por lo que al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo señalado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el Psicólogo no le explicó la corriente psicológica con la que trabajaría, ni le dio la contención emocional que requería para los temas que trataron durante las sesiones, esta PRODHEG se encuentra impedida para analizar el punto de queja planteado, de conformidad con el artículo 7 primer párrafo de la Ley de Derechos Humanos; pues no deriva de un acto u omisión de naturaleza administrativa, sino que se encuentra vinculada a cuestiones atinentes al desempeño profesional del Psicólogo.

2. Hechos relacionados con la investigación del Subcomité de Atención a Presuntos Casos de Acoso, Violencia y Hostigamiento de la UTL.

La quejosa expresó que el personal de la UTL no le informó sobre el trámite y avance de la investigación sobre los hechos que vivió con el Psicólogo;¹¹ asimismo señaló que le envió correos electrónicos a XXXXX, Citizen Manager de la UTL,¹² para que le diera información sobre el estatus de la investigación, pero no le respondió.¹³

Al respecto, XXXXX señaló que además de Citizen Manager fue presidente del Subcomité de Atención a Presuntos Casos de Acoso, Violencia y Hostigamiento de la UTL, el cual pertenece al Comité de Igualdad Laboral y no Discriminación, y expresó que se dio atención al caso de la quejosa, pues se le notificó en su correo oficial la asignación de un folio a su queja; se le invitó para darle información *“sobre los posibles cauces para dar tratamiento de la denuncia”*; se le hizo saber las funciones del comité; se llevó una sesión con la quejosa y personal del IMUG donde se hicieron acuerdos; se le llamó al Psicólogo a comparecer; y el Ombudsperson de la UTL emitió un documento con sus opiniones y recomendaciones sobre el tema.¹⁴

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se desprende que la quejosa presentó una queja por correo electrónico, por la cual se abrió un expediente en el Subcomité de Atención a Presuntos Casos de Acoso, Violencia y Hostigamiento de la UTL;¹⁵ que se le notificó el inicio de dicho expediente y se le citó para darle información,¹⁶ que se realizó una reunión con la quejosa quien estuvo acompañada por personal del IMUG;¹⁷ se recibió un informe de los hechos por parte del Psicólogo;¹⁸ y se recibió la opinión del Ombudsperson de la UTL.¹⁹ Además, obra constancia de que la quejosa envió un correo electrónico a XXXXX solicitando información sobre la investigación,²⁰ y que se le dio respuesta por el mismo medio.²¹ Con lo anterior se constató que se le dio información a la quejosa sobre el trámite y avance de la investigación;²² razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3) Hechos atribuidos al Ombudsperson de la UTL Paolo Mario Moretto Piovensán.

¹⁰ Foja 280.

¹¹ Foja 75 reverso.

¹² Acta de instalación consultable en: <https://etica.strc.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/acta-2019-1.pdf>

¹³ Foja 401.

¹⁴ Fojas 301 a 303.

¹⁵ Fojas 325 y 327 a 331.

¹⁶ Foja 339.

¹⁷ Foja 345.

¹⁸ Fojas 347 a 356.

¹⁹ Fojas 387 a 389.

²⁰ Foja 392.

²¹ Foja 393.

²² No se pasó inadvertido que la quejosa al conocer el sentido del informe aportó correos los cuales señaló que el manager no le contestó, no obstante en ese momento el manager ya no laboraba para la UTL; razón por la cual no se constató una omisión en la salvaguarda de los derechos humanos de la quejosa.

La quejosa expresó que tuvo una reunión con el ombudsperson de la UTL Paolo Mario Moretto Piovensán, quien le dio un trato indigno, pues la trató como si tuviera una enfermedad mental, en dicha reunión la quejosa estuvo acompañada por personal del IMUG.²³ Bajo este contexto, la Directora de Atención Integral a las Mujeres del IMUG presentó a personal de esta PRODHEG una tarjeta informativa sobre el acompañamiento que se le dio a la quejosa, de la que se desprende que dos servidoras públicas fueron con la quejosa a su reunión con el ombudsperson de la UTL, quien la responsabilizó de lo ocurrido, le dijo que tenía una condición psiquiátrica que tenía que tratarse y expresó que la quejosa *“no debía ser tan sentimental ni actuar bajo sus percepciones”*;²⁴ con lo cual se constató que el ombudsperson de la UTL Paolo Mario Moretto Piovensán omitió salvaguardar el derecho humano de la quejosa al trato digno, en contravención al artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.²⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el ombudsperson de la UTL Paolo Mario Moretto Piovensán omitió salvaguardar los derechos humanos al trato digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

²³ Foja 409.

²⁴ Foja 404 reverso.

²⁵ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-responsabilidades-administrativas-para-el-estado-de-guanajuato>

²⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarios para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el ombudsperson de la UTL Paolo Mario Moretto Piovensán; debiendo tomar en

²⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución ombudsperson de la UTL Paolo Mario Moretto Piovensán, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Rector de la UTL, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁹

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.